



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200195
Accionante: Ana Elsy Torres Ruiz
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente – Hecho Superado

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANA ELSY TORRES RUIZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y legalidad, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica la accionante que le impusieron los siguientes comparendos electrónicos: i) el No. 11001000000032698042 fechado el 02 de febrero de 2022; ii) el No. 11001000000033848239 calendado el 18 de mayo de 2022; iii) el No. 11001000000032800447 fechado el 03 de julio de 2022; iv) el No. 11001000000033972733 calendado el 06 de septiembre de 2022.

Agrega que, ante esta situación, el 21 de octubre de 2022 radico cuatro derechos de petición ante la secretaria accionada, a lo cuales les correspondió los radicados 202261203200392, 202261203200352, 202261203200432 y 202261203200312, solicitando:

“1. Realizar un estudio de fondo sobre los hechos.

2. Solicitar el archivo de la investigación contravencional respecto de las ordenes de comparendo con fundamento en lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020 en el sentido que como lo manifesté en los hechos yo no conducía el vehículo en la fecha y hora referenciada en las ordenes de comparendo, en el sentido que este instrumento indica que las entidades están obligadas a aportar la carga probatoria en los siguientes términos: “Debe resaltarse que los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa la moto con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad la moto no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado” Sentencia C-038 de 2020

3. De no ser posible la petición anterior pedí que se me agendará la cita de impugnación para lograr la defensa de mis derechos y hacer cumplir con la sentencia C-038 de 2020, la cual retiró del ordenamiento jurídico la solidaridad entre el propietario y el infractor por lo que no existe fundamento para que se me genere una multa.

4. De haber se emitido un acto administrativo que determine mi responsabilidad, solicito que se conceda la REVOCATORIA DIRECTA al acto administrativo que desconozco y sobre el cual se me declara contraventor de cuatro comparendos. Sin que se demostrara que yo fui culpable de la infracción.

5. En subsidio de la anterior petición, de no encontrarse una prueba concreta que indique que para el momento de la infracción yo era el conductor, solicito que se abstengan de declararme culpable, pues una resolución en ese sentido, es inconstitucional de acuerdo con lo preceptuado en la sentencia C-038 de 2020. Solicito que no se alegue que el término para el trámite administrativo de impugnación de comparendo es el único medio para lograr la exoneración, pues la acción de revocatoria (Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) fue creada por el legislador para dejar sin efecto los actos administrativos cuando estos están en contra del ordenamiento jurídico como en el presente caso.

6. De no ser favorable la respuesta solicito que se indique detalladamente las razones por las cuales la sentencia C-038 de 2020 no es tenida en cuenta dentro del acto administrativo que me declara contraventor de la infracción, teniendo en cuenta que al ser una sentencia de Constitucionalidad que retiró del ordenamiento jurídico la solidaridad entre el propietario y el infractor esta debe ser aplicada por las entidades nacionales, departamentales y distritales. En ese sentido, en el caso en concreto, no se puede identificar al infractor, en ese orden de ideas, el acto administrativo mediante el cual me declaran contraventor carece de sustento legal. No se puede excusar la administración con el término para impugnar las ordenes comparendos pues, muy por el contrario de lo ocurre, es la Secretaría de Movilidad quien tiene la obligación de determinar la responsabilidad del propietario, no este quien debe demostrar su inocencia pues como se ha mencionado en este escrito sería una presunción de culpabilidad y vulneraría la personalidad de las sanciones.

7. Conociendo que los términos se encuentran vencidos, de motivar su decisión indicando que el medio idóneo para aplicar la sentencia C-038 de 2020 es la impugnación de las ordenes de comparendo o se me indique el mecanismo por el cual puedo



hacer efectivo este instrumento. De haber un acto administrativo en firme, pido que se me explique por qué no es procedente la acción de revocatoria directa pues la naturaleza de esta acción es dejar sin efectos actos administrativos cuando se enmarquen dentro de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Refiere que se le notifico la respuesta dentro del plazo otorgado por la Ley 1755 de 2015, informándole respecto al proceso de notificación de las foto multas, sin que este haya sido objeto de las peticiones, omitiendo responder los 7 numerales la petición incoada.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene emitir una respuesta clara y de fondo de sus peticiones, archivar o declarar la revocatoria del acto administrativo.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 29 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La Directora de Representación Judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., señalo que es improcedente la acción de tutela para dirimir el proceso contravencional, puesto que no se evidencia el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que dichos argumentos deben ser valorados y decididos en un proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto administrativo sancionatorio, el cual resulta idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planeados en cuanto al derecho al debido proceso.

Indica que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las sule, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Precisa que las ordenes de comparendo Nos. 11001000000032698042, 11001000000033848239, 11001000000032800447 y 11001000000033972733, se notificaron en la Calle 2 # 04-33 de Apulo, Cundinamarca, dirección registrada en el RUNT del último propietario del vehículo AQB82G, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo de referencia, conforme con el artículo 129, 137 y 8º párrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, dirección que no existe de acuerdo a lo reportado por la empresa de notificaciones 472, razón por la cual se notificó por aviso en la página web y en un lugar visible de la secretaria, en aras de garantizar el debido proceso. De esta forma, a la fecha los comparendos objeto del trámite tutelar se encuentran vigentes, por lo que no registra apertura de impugnación o depuración.

Agrego que, al tratarse de un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona ha sido notificada, a partir de la fecha de notificación cuenta con el termino de 11 días hábiles siguiente para comparecer ante la autoridad de tránsito acorde con el artículo 8 de la ley en cita, donde debía nombrar apoderado y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales, siendo que actualmente se encuentran vencidos los términos para impugnar los comparendos.

Especifico que la sentencia C-038 de 2020, no invalido el mecanismo de foto detención como herramienta para la detención de infracciones de tránsito, ni modifico el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, sino insto en retirar el carácter solidario de la sanción, por lo que no se invalido los comparendos impuestos con mecanismos de foto detención.

Esbozo frente a las solicitudes de copia del acto administrativo que, a la fecha no se ha proferido resolución declarándola responsable de las contravenciones.

Finalmente, señalo que el 25 y 28 de octubre y 16 de noviembre 2022 se dio alcance a los derechos de petición promovidos por la accionante, bajo los radicados 202261203200392, 202261203200352, 202261203200432 y 202261203200312, los cuales fueron debidamente notificados; adicionalmente, informo que el 30 de diciembre de 2022, a través del oficio SDC 202242110577191, se dio alcance a la accionante aclarando las dudas plasmadas en sus múltiples peticiones, notificando este al correo anaelsytorres@gmail.com y

¹ Ver archivo 012 en cuaderno digital.



anaelsitorres54@gmail.com , respecto al cual solicitan se declare la carecía actual del objeto por hecho superado.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a los derechos fundamentales invocados por la señora ANA ELSY TORRES RUIZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora ANA ELSY TORRES RUIZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora TORRES RUIZ, esto es, la respuesta de los derechos de petición carentes de congruencia y de fondo, transcurrió un término prudencial y razonable al interponer la acción de tutela el 29 de diciembre de 2022.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho al debido proceso y legalidad, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, archivar o declarar la revocatoria del acto administrativo de los comparendos Nos. 11001000000032698042, 11001000000033848239, 11001000000032800447 y 11001000000033972733, al no ser identificado plenamente la persona que conducía su vehículo de placa AQB82G dentro de los elementos allegados con a las respuestas a los derechos de petición radicados el 21 de octubre de 2022.

Respecto al archivo del comparendo, resulta de especial importancia señalar que la entidad secretarial cuenta con el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la imposición de la infracción, para decidir sobre la sanción de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, transcurrido ese término sin decisión en firme, procede la caducidad de la contravención y en consecuencia, el archivo del mismo.

Frente a revocar el acto administrativo de los comparendos, en el eventual caso de que existan los mismos, es una decisión proveniente de un medio de control resuelto por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no de una entidad territorial, como lo es la secretaria accionada, conforme con la Ley 1437 de 2011.

En este punto es imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los procedimientos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que la accionante está sujeta a ciertos tramites, requisitos y términos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico, aunado a que, luego de proferirse el respecto acto administrativo, cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativo, a través de la revocatoria directa del acto administrativo o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, e incluso cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; medios de control que se constituyen como idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considere vulnerados la demandante ANA ELSY TORRES RUIZ, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, la señora TORRES RUIZ tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a sus derechos, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que la entidad accionada se encuentra en trámite y termino de emitir decisión de fondo, aunado a que existen otros medios de defensa judicial al alcance de la accionante, una vez se profiera la respectiva decisión, los cuales resulta idóneos e eficaces para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto



*es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*⁴

En ese orden de ideas, cobra especial relevancia el hecho de que la accionante tenga conocimiento de las ordenes de comparendo Nos. 11001000000032698042, 11001000000033848239, 11001000000032800447 y 11001000000033972733 desde el 21 de octubre de 2022, fecha de radicación de los derechos de petición ante la entidad pública accionada, y transcurrido el término de 2 meses y 8 días interponga la acción constitucional hasta el 29 de diciembre de 2022, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable del derecho fundamental invocado, aunado a que la imposición de una multa no implica un perjuicio de dicho tenor⁵ ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad. De ello se sigue que, no probó la configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc.

Por otro lado, respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por medio de la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

En cuanto a los últimos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”* (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 21 de octubre de 2022, la señora ANA ELSY TORRES RUIZ radico cuatro derechos de petición registrados con los radicados 202261203200392, 202261203200352, 202261203200432 y 202261203200312 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual recibió respuesta omitiendo contestar concretamente las siete peticiones contenidas en el documento, remitiendo nueva respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo en relación a la solicitud radicada a la accionante, pese a encontrarse vencido término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada, respondieron cabalmente el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 30 de diciembre del 2022, como lo acredito durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora TORRES RUIZ.

En relación con esto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 …”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado⁸.

⁴ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-115 de 2004 de la Corte Constitucional

⁶ Sentencia C-007 de 2017 *“i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con el derecho de petición, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición.

No obstante, en cuanto al derecho fundamental de debido proceso, se declarará improcedente el amparo constitucional, por carencia del requisito de subsidiariedad, al no agotar los escenarios naturales sobre la limitación alegada a su derecho, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho fundamental de debido proceso y legalidad, promovida por la señora **ANA ELSY TORRES RUIZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela, en relación al derecho fundamental de petición, incoado por la señora **ANA ELSY TORRES RUIZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9afbc98f104c6d2f7206d4da338bc2511aabbab38ae3ec559522b8c5b889e**

Documento generado en 11/01/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>